

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Porvenir S.A y Colpensiones presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 28 de enero de 2021

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

66001-31-05-003-2019-00281-00  
Gildardo Alberto Moreno Peláez  
AFP Porvenir S.A, AFP Protección S.A. y Colpensiones  
Juzgado Tercero Laboral del Circuito

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA DRA. ANA LUCÍA  
CAICEDO CALDERON**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero ocho (8) dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 13 del 4 de febrero del 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINAZCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Gildardo Alberto Moreno Peláez en contra de las Administradoras de Fondos de Pensiones Porvenir S.A, Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del

Circuito de Pereira; asimismo, se revisará la sentencia en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

## I. Demanda y Contestación

**Gildardo Alberto Moreno Peláez** solicita que se declare la nulidad o ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen que hizo el 1-12-1994<sup>1</sup> hacia la AFP Protección S.A. y, en consecuencia, se ordene a Porvenir S.A. como AFP donde se encuentra actualmente vinculado, remitir hacia Colpensiones los saldos, cotizaciones, aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, así como las diferencias entre lo trasladado y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en el régimen de prima media (RPM). Igualmente, solicita se ordene a Colpensiones aceptar el retorno al régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM), condenando en costas a las demandadas.

Los hechos que sustentan las pretensiones indican que el 30-10-1984 el demandante se vinculó al régimen de prima media con prestación definida; que el 01-12-1994 se trasladó hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) administrado por la AFP Colmena hoy Protección S.A.; que durante dicho traslado no se le proporcionó la asesoría necesaria al no dársele la información plena, seria y oportuna que le permitiera una decisión con el conocimiento completo, informado y consciente sobre las consecuencias de su decisión.

En suma, recrimina que no se le hubiere ofrecido proyecciones sobre su expectativa pensional en ambos regímenes, teniendo como apoyo el mismo salario para ambos cálculos, ni el valor cotejado de la mesada que podría alcanzar; que tampoco se le reclamó sobre la información de su situación familiar y beneficiarios; que se omitió informársele que debía presentar comunicación escrita que constara que la selección era libre, espontánea y sin presiones y que las obligaciones de brindar una información adecuada y suficiente fueron desconocidas conllevando al demandante a tomar una decisión inadecuada, entre ellas, el obtener un quantum inferior al que hubiere obtenido de permanecer en el ISS hoy Colpensiones.

Finaliza, indicando que el 01-11-1995 se trasladó de AFP Colmena hacia Porvenir S.A, ante quien solicitó el 12-09-2017 retornarlo hacia Colpensiones, elevando igual petición ante esta última el 09-10-2017, lo cual fue negado por ambos fondos al faltarle menos de 10 años para adquirir la edad mínima pensional.

---

<sup>1</sup> Ver solicitud de vinculación, folio 20, expediente 01.Gildardo Antonio Moreno Peláez.

**Colpensiones** al contestar la demanda<sup>2</sup> aceptó lo relacionado con el traslado de régimen, la solicitud presentada ante Colpensiones el 9-10-2017 y su negativa. Se opuso a las pretensiones arguyendo que no era posible declarar la ineficacia al faltarle al afiliado menos de 10 años para adquirir la edad mínima pensional y que el acto jurídico atacado gozaba de validez. Como excepciones invocó *"inexistencia de la obligación demandada y prescripción"*.

**Porvenir S.A.** al pronunciarse frente a los hechos de la demanda<sup>3</sup> aceptó lo relacionado con la vinculación al RPM y el traslado de régimen y entre las AFP's del RAIS, la petición elevada por el accionante en el año 2017 y su negativa, y la calidad de cotizante activo en Porvenir S.A. Frente a las pretensiones se opuso, centrando su defensa en que el acto de traslado produjo sus efectos porque el demandante estuvo por mas de 24 años en el RAIS; que la información no fue engañosa porque para el momento histórico que se produjo no era posible realizar la proyección de mesadas dadas las variables externas que existían y, además, para la época no había obligación diferente a brindar información y a atender las inquietudes de los afiliados, más no dejar constancia escrita de las asesorías; que el hecho de obtener en la actualidad una mesada proyectada inferior en el RAIS no restaba eficacia al acto y que, en la actualidad no era posible lograr el traslado al fondo público por cuanto al demandante le faltaban menos de diez años para pensionarse.

Como excepciones invocó: *"validez y eficacia de la afiliación a Porvenir S.A. e inexistencia de vicios en el consentimiento, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS; inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro provisional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, prescripción, buena fe y las genéricas."*

**Protección S.A.** al contestar<sup>4</sup> aceptó lo relativo al cambio de régimen y en lo demás indicó no constarle. Se opuso a las pretensiones sosteniendo que el acto jurídico de traslado no adolecía de vicios en el consentimiento porque no se habían realizado maniobras en su formación, ni hubo omisiones de información al momento de la decisión. Agrega que el demandante no era beneficiario del régimen de transición por lo que no pudo incurrirse en engaño; que el acto se realizó de manera voluntaria y consciente frente a sus consecuencias jurídicas en la medida que ha estado por varios años en el RAIS, sin haber hecho uso del derecho de retracto ni del periodo de gracia

---

<sup>2</sup> Ver folio 75-80, expediente 01.Gildardo Antonio Moreno Peláez.

<sup>3</sup> Ver folio 105-120, expediente 01.Gildardo Antonio Moreno Peláez.

<sup>4</sup> Ver folio 188-218, expediente 01.Gildardo Antonio Moreno Peláez.

que se otorgó en los años 2003-2004, lo que implicaba que no le asistía inconformidad alguna.

Como excepciones formula *"las genéricas, prescripción, buena fe, compensación, exoneración en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de la fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la entidad llamada a juicio, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado, seguro previsional y cuotas de administración"*.

## **II. Sentencia de primera instancia.**

La a-quo al decidir la litis, declaró la ineficacia del traslado de régimen que realizó el demandante el 1º de diciembre de 1994, disponiendo que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media. En consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. la remisión de todo el capital de la cuenta de ahorro individual del demandante hacia Colpensiones en la forma mencionada en la parte considerativa de la sentencia<sup>5</sup> y a Colpensiones, le ordenó la habilitación de la afiliación y la actualización de la historia laboral, condenando en costas a Protección S.A.

Para llegar a tal determinación, inició realizando un breve recuento histórico y normativo de la seguridad social, de la posibilidad de los usuarios en optar por cualquiera de los dos regímenes existentes y de los efectos del formulario de afiliación y del deber de información. Frente al primero, refirió que este solo advierte el hecho del traslado y que fue libre, voluntario y espontáneo; y, frente al segundo, hizo precisión que la decisión de afiliación o de movilidad debía ser consecuencia de una información clara, concreta, completa y digerible por el afiliado.

Hizo especial pronunciamiento respecto del deber de información por parte de las AFP como antesala de la decisión de cambio de régimen, momento que se debía dar bajo las condiciones de un consentimiento informado porque, de lo contrario, no podía decirse que se trató de un actuar voluntario y libre sobre la aceptación de las condiciones del régimen seleccionado.

Recalcó que el deber de información había nacido con la ley 100 de 1993 y que era exigible por las AFP y, además, el estatuto orgánico del sistema bancario también

---

<sup>5</sup> En la parte considerativa, refirió que debía de ordenarse el traslado de los saldos (intereses, rendimientos y frutos) y las cuotas de administración y seguros previsionales.

había impuesto la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria, transparente, cierta y comprensible para proveerlos objetivamente de los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión conveniente; resalta que tal deber siempre había existido y era fundamental al momento de formarse el acto jurídico objeto de estudio, siendo deber de las AFP el haber explicado todas las características del sistema y consecuencias, por lo que en ellos recaía la carga de la prueba.

Al analizar el caso concreto, resaltó que a pesar de la actitud dubitativa y contradictoria del demandante al absolver el interrogatorio, quien había manifestado que había sido abordado por asesores de diferentes fondos, que ello fue en una reunión común y que la información no fue completa porque la misma había durado escasos tres minutos, lo cierto era que ello no generaba consecuencias negativas a sus pretensiones porque al recaer en la AFP la carga de la prueba, para el caso, no se había demostrado el tipo de información suministrada, ni qué esfuerzos de información y de buen consejo había desplegado durante todo el tiempo en que el actor estuvo vinculado al RAIS; que tampoco se había traído prueba o evidencia de las estrategias que tuvo para informar al demandante sobre las diferencias entre ambos regímenes, para revisar su estadía en el RAIS o continuar con el contrato y tampoco demostró que hubiera cumplido con el buen consejo de indicarle al demandante sobre lo bueno y lo malo de ambos regímenes.

Frente a tal incumplimiento, denotó que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, contemplaba una consecuencia de carácter económica (sanción) y otro de carácter jurídica frente a los efectos del contrato (ineficacia), razón por la cual se atendía a la segunda debiendo regresar las cosas a su estado original.

### **III. Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

Las demandadas **Colpensiones** y **Porvenir** presentaron recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

Colpensiones, enmarcó su alzada en que i) no es posible ordenar el traslado o regreso del afiliado al régimen de prima media por cuanto se encontraba dentro de la restricción de faltarle menos de diez años para el cumplimiento de la edad mínima, contando en la actualidad con 63 años y, ii) recrimina que, si bien se censuró la falta de información, consideraba que esta no había sido valorada según el momento histórico en que se produjo, en la medida que se le había endilgado a la AFP una obligación establecida en una norma inexistente para la época, lo cual consideraba

violatorio del principio de confianza legítima y, además, Colpensiones no podía salir afectado por un traslado en el que no participó.

Porvenir S.A., por su parte atacó la decisión de primer grado en los siguientes aspectos: (i) Arguyó que era inaplicable el traslado por cuanto el demandante ya contaba con 63 años y por disposición legal, era prohibido hacerlo; (ii) Recriminó que la a-quo hubiera aplicado el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia porque la selección de régimen era libre y voluntaria mediante manifestación escrita; que el artículo 271 de la Ley 100/93 no contemplaba que el traslado se pudiera declarar ineficaz por incumplimiento del deber de información porque lo que preceptuaba era una sanción por transgredirse la selección de régimen pensional, frente a la cual no podía aplicarse ninguna analogía, insistiendo que en parte alguna de la norma decía que la afiliación quedaba sin efecto en aquellos casos donde no hubiera mediado el deber de información; (iii) Recriminó la valoración que se dio al interrogatorio de parte por cuanto no podía tenerse en cuenta lo desfavorable para la parte que lo solicitó; que no era creíble que una asesoría pudiera durar tres minutos y que al mismo tiempo se diligenciaran varios formularios. Insiste en que al demandante se le informó en la forma que se establecía para la época, donde no habían dobles asesorías y lo que se explicaba era apenas básico o incipiente, tanto así que para entonces ni siquiera los fondos privados tenían pleno conocimiento del asunto porque para entonces había muy poca legislación al respecto; (iv) manifestó su desacuerdo en la devolución de los gastos de administración y primas previsionales por cuanto eran de carácter legal; que la primera de ellas, era producto de la administración de la cuenta de ahorro individual realizada por el fondo por más de 24 años, en la que se garantizó una rentabilidad mínima y era producto de la labor de la AFP's; que eran dineros que se deducían de los aportes del afiliado y la administración le generaban rendimientos que eran superiores a lo que hubiere aportado, por lo que consideraba injusto retornarlos hacia Colpensiones y, frente a la segunda de ellas, resaltó que dichos dineros ya se habían causado con el pago que se hizo a las aseguradoras para la administración del riesgo de invalidez o muerte, lo cual, de no haberse realizado, en caso de producirse la contingencia, no se hubiera tenido la cobertura a favor del afiliado.

Finalmente hay que advertir que se concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, lo que le permite a la Sala revisar la totalidad de la sentencia de primera instancia.

#### **IV. Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

#### **V. Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) Establecer si para el momento en que la parte actora efectuó el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, existía normatividad vigente que obligaba a la entidad administradora de pensiones a brindarle al potencial afiliado información suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen.

ii) Definir si para dar por cumplido el deber de información de las AFP es suficiente el diligenciamiento del formulario de afiliación.

iii) Determinar la carga probatoria que les corresponde a cada una de las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales.

iv) Establecer si el movimiento de los afiliados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad convalida el traslado inicial efectuado desde el RPM hacia el RAIS.

v) Analizar si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de la AFP demandada la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen. En tal caso, se hizo una debida valoración probatoria.

vi) Establecer si es dable ordenar la devolución de las cuotas de administración y prima de seguros previsionales a Colpensiones.

vii) Definir si en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es dable ordenar la devolución de otros valores por parte de la(s) AFP(s) demandada(s), con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, durante el periodo en que estuvo afiliada la parte demandante en cada entidad.

## VI. Consideraciones

### 6.1. Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado constituye doctrina probable

En la actualidad existe **doctrina probable** respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias (más de 40), entre otras, las siguientes:

SL 31989 del 9 sep. 2008, SL 31314 9 sep. 2008, SL 33083 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, Sentencia SL 373 -2020, Sentencia SL 5462-2019, Sentencia SL149-2020, Sentencia SL5533-2019, Sentencia SL5144-2019, Sentencia SL4937-2019, Sentencia SL4426-2019, Sentencia SL4343-2019, Sentencia SL4856-2019, Sentencia STP 2082-2019, Sentencia SL4360-2019, Sentencia SL3852-2019, Sentencia SL3749-2019, Sentencia SL3179-2019, Sentencia SL1838-2019, Sentencia SL2817-2019, Sentencia SL771-2019, Sentencia SL4296-2018, Sentencia SL2865-2019, Sentencia SL2955-2019, Sentencia SL2324-2019.

En términos generales, en todas estas sentencias se determinó *i)* el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, *ii)* la procedencia de la ineficacia del traslado, *iii)* la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Todos los problemas jurídicos planteados en este asunto fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral, de modo que basta referirnos a su precedente para dar respuesta a los mismos, como veremos a continuación.

### 6.2. ***"El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación<sup>6</sup>"***

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, resulta aplicable el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes razones:

**1)** Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general. Además, sus actividades se encuentran reguladas por el Decreto 663 de 1993<sup>7</sup>, norma

---

<sup>6</sup> Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

<sup>7</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

en la que se destaca la importancia de los principios de debida diligencia, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

**2)** Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

**3)** Dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores y servidores públicos que se trasladen por primera vez del RPM al RAIS deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

**4)** En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones "dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito."

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber del buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia.

Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues en el sistema pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que tienen la obligación de brindar información confiable a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Ello así, también ha dicho el órgano de cierre de la especialidad laboral, que las AFPs demandadas se encuentran en una situación de ventaja que les permite aportar las evidencias respecto a si se le brindó al afiliado la información cierta, suficiente, comprensible y oportuna a la hora de convencerlo de trasladarse de régimen.

Ahora bien, respecto del deber de información en su inicio, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información **necesaria y transparente**, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de **asesoría y buen consejo**, y finalmente al de **doble asesoría**, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos. Dicho recuento histórico, se compendia de la siguiente manera:

*"El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:*

<b><i>Etapas acumulativa</i></b>	<b><i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i></b>	<b><i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i></b>
<i>Deber de información</i>	<p><i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993</i></p> <p><i>Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003</i></p> <p><i>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i></p>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<p><i>Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009</i></p> <p><i>Decreto 2241 de 2010</i></p>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<p><i>Ley 1748 de 2014</i></p> <p><i>Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015</i></p>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

#### **1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible.**

*Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.*

*Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.*

*Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado”.*

Con lo dicho precedentemente queda resuelto el primer problema jurídico.

#### **6.3. "El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado”<sup>8</sup>**

El segundo problema jurídico relativo al valor probatorio de los formularios de afiliación fue abordado en la sentencia a la que venimos haciendo referencia, en el sentido de que los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento **pero no informado**, tal como se expresa a continuación:

*"Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.*

*La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha*

---

<sup>8</sup> Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

*efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*

*(...)*

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.*

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna”.*

Tal como se dijo en precedencia, el tema de la suscripción del formulario de traslado como única prueba para desvirtuar la negligencia en la remisión de información al afiliado, ha sido analizado en múltiples fallos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de cuyo contenido queda claro además que la suscripción de varios formularios de afiliación dentro del mismo RAIS, tampoco es suficiente para declarar eficaz el primer traslado si de todas maneras no se demuestra que al interesado o interesada se le brindó la información suficiente y clara respecto a las ventajas y desventajas del cambio de régimen. Entre estas sentencias, está la providencia CSJ SL12136-2014 en la que se dijo lo siguiente:

*"De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.*

*En ese orden, el Tribunal en su decisión incurrió en los yerros que se le endilgan, al considerar que no se acreditó el engaño por parte del actor, cuando resulta claro que la información, en este caso, del traslado de régimen, resulta ser de transparencia máxima, lo cual no puede ser ignorado por los jueces de instancia, dada la trascendencia del derecho pensional que está de por medio; de contera además, el juzgador desconoció el artículo 11 de la Ley 100/93, en donde se establece el respeto por los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y*

*beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, así como el literal b) del precepto 13 ibidem que trata sobre la selección libre y voluntaria de régimen”.*

Igual cosa se ha predicado de las reasesorías posteriores dadas al interior de las AFP, las cuales tampoco convalidan el traslado, como quedó dicho en la citada sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, así:

*“Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:*

*En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas ya había perdido la transición.*

*En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.*

*Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección”.*

#### **6.4. "De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado"<sup>9</sup>**

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. Dicha postura se ha mantenido invariable, y se reiteró de manera más contundente en la citada sentencia, así:

*"Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.*

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

*Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

---

<sup>9</sup> Ibídem

*Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros”.*

## **6.5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado: Devolución de las cuotas de administración y de otros valores debidamente indexados**

En la sentencia SL1421 de 2019, Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, cuando se declaró la ineficacia del traslado, se dijo que una de las consecuencias de tal situación era la devolución de las cuotas de administración a cargo de la AFP, tema que se planteó en los siguientes términos:

*"devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:*

*Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

*[...]*

*"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Dicha postura fue reiterada en la sentencia SL 2611 del 1º de julio de 2020, también con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la que se reafirma que por cuenta de la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de ocurrir el traslado de régimen. Dijo la sentencia:

*"Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban*

*antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, ...”*

De lo anterior queda claro, que la ineficacia de traslado no sólo acarrea, a cargo de la AFP, la devolución de las cuotas de administración sino de toda suma que se hubiere utilizado por ejemplo para los seguros previsionales y las cuotas de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse debidamente indexadas con el fin de superar el deterioro del dinero en el tiempo.

Finalmente, los últimos problemas jurídicos se analizarán al evaluar el acervo probatorio del caso concreto, esto es, se estudiará si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de las AFP's demandadas la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen.

#### **6.6. Caso concreto**

Se pretende por esta vía ordinaria que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, dada la omisión de dar información clara y precisa, que ha debido brindarle la A.F.P. a la parte actora en orden a conocer las condiciones y consecuencias de la migración de régimen.

De conformidad a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las citadas sentencias, según las voces del artículo 1604 del C.C., la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y, en este tipo de asuntos, corresponde a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la información suficiente y completa al afiliado(a), acerca del impacto del cambio de régimen pensional.

Así pues, la negligencia en que eventualmente incurren tales administradoras de pensiones, al no suministrar la información adecuada y precisa al(a) afiliado(a), recaerá en la eficacia del acto, dado que con la omisión o la defectuosa información se ha inducido en error al afectado(a). En curso del proceso la AFP demandada no cumplió con la carga que se le impone, esto es, **acreditar haber transmitido a la parte actora la información concreta y cierta, acerca de la implicación del traslado de régimen pensional.**

En realidad, mínimo la AFP tendría que haber dado la siguiente información: *i)* Que dependiendo del capital, puede pensionarse anticipadamente, esto es, antes de la edad mínima para la pensión de vejez. *ii)* La posibilidad para sus herederos de hacerse a la devolución de saldos, en caso de que no existieran beneficiarios para la pensión de sobrevivientes. *iii)* La devolución total del saldo en caso de no alcanzar a reunir el total de los requisitos legales para optar al beneficio pensional. *iv)* Tener la posibilidad de la pensión de vejez habiendo cotizado el mínimo de semanas requeridas a pesar de no reunir el capital suficiente para el financiamiento de la prestación económica. *v)* La posibilidad de que el reconocimiento de la pensión de vejez, una vez reunido los requisitos, se haga pronto. *vi)* La posibilidad de que sus aportes se conviertan en patrimonio sucesoral en un caso dado. *vii)* El hecho de que el afiliado es el único titular de la cuenta de ahorro individual en contraste con el fondo público cuyos ahorros hacen parte de un fondo común. *viii)* Los rendimientos financieros que le generen sus aportes abonados sobre el saldo de su cuenta de ahorro individual; y, *ix)* La posibilidad de seleccionar entre variadas modalidades de pensión, cuya ilustración resultaba vital, pues debió advertírsele en qué consistía cada una, así: La modalidad de renta vitalicia inmediata, la cual le quita la posibilidad de que los saldos de su cuenta de ahorro individual se conviertan en masa sucesoral pero le garantiza una pensión de por vida. La modalidad de *retiro programado* la cual tiene la desventaja de que una vez se termine el saldo en la cuenta de ahorro individual, si supera la expectativa de vida tenida en cuenta por la AFP, se queda sin pensión de vejez durante los años posteriores. La modalidad de retiro programado con renta vitalicia, que combina las dos anteriores.

Pues bien, en el presente asunto la AFP Porvenir S.A. afirma en su alzada que brindó la información que para la época era jurídicamente pertinente sin que precise en qué consistió la misma. Dicho aspecto, se tornaría suficiente para concluir, que efectivamente la información que recibió la parte actora fue insuficiente y sesgada al momento de hacer el traslado, tal y como se afirmó en la demanda y, como se vio en el precedente jurisprudencial, frente al cual, dicho sea de paso, tampoco encuentra la Sala razón suficiente para apartarse de él para resolver el presente asunto como lo sugiere el apoderado de Porvenir S.A.

De hecho, los citados precedentes dejan al descubierto que, para la fecha de la creación de las AFP, existían normas en el código civil y en el estatuto financiero que obligaban a los fondos a brindar una asesoría adecuada de cara a lo que consistía el nuevo régimen de ahorro individual con solidaridad por lo menos en los puntos esbozados en líneas atrás.

Con todo, hay que indicar que como prueba del cumplimiento del deber de información y buen consejo, las AFP demandadas llamaron a declarar a su contraparte procesal, de cuya intervención, en definitiva no lograron desvirtuar la escasa información recibida, según los hechos de la demanda, además porque el demandante tampoco confesó que se le hubiera brindado una explicación pormenorizada de los pros y contras de su determinación, ni tampoco que se le hubiera indicado en qué momento alcanzaría su prestación en caso de continuar devengando el salario que percibía en ese entonces. Así mismo, con el otro elemento de prueba que se esgrime por las AFP, esto es, el formulario de afiliación suscrito por el promotor de la litis, tampoco se logra evidenciar la información que se le brindó al afiliado.

Además, a juicio de esta colegiatura, por lo menos al demandante se le debió hacer un discernimiento mínimo de las limitantes que tenía el RAIS en contraste con el régimen de prima media, o viceversa, por lo que se debió poner de presente al demandante –al menos de manera sucinta- esas situaciones antes de permitirle diligenciar el formulario de vinculación; no obstante, de la prueba documental sólo permite concluir que esa trascendental decisión se limitó a la suscripción del aludido documento.

Por lo anterior, razón tuvo la a-quo al concluir que en el presente asunto las demandadas no cumplieron con la carga de probar que cumplieron con el deber de información conforme a las normativas citadas, las cuales eran aplicables al momento en que se produjo el traslado de régimen del demandante.

Ahora, frente al argumento de las demandadas de que era improcedente permitir que la parte demandante se trasladara hacia Colpensiones al faltarle menos de diez años para lograr la edad mínima pensional, basta mencionar que uno de los efectos de la ineficacia es que justamente las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido y, en este caso, dicha declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva al regreso automático del demandante al régimen solidario de prima media con prestación definida hoy administrado por Colpensiones, del cual ya hacía parte el actor.

Al margen de lo anterior, es de mencionar que respecto a la ineficacia del traslado, en efecto, los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 preceptúan que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor a la imposición de multas, pero también indica que queda sin efecto (ineficaz) la afiliación respectiva., lo cual, según la jurisprudencia ya citada (CSJ SL12136-2014), en sentido amplio, también existirá la

ineficacia de la afiliación cuando quiera que, entre otros aspectos, no se allegue prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, entre ellos, el dar cuenta de los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional que, en otras palabras, de no cumplirlo, corresponden a una forma más de atentar contra el derecho del trabajador a su afiliación y libre selección.

Aclarado lo anterior, frente a la orden de trasladar a Colpensiones los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales, lo cual reprocha Porvenir S.A en su alzada, se dirá que de conformidad con las sentencias SL1421 de 2019 y SL 2611 de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, previamente citadas, es un deber trasladar a Colpensiones los gastos de administración, en razón a que los mismos fueron el resultado de una conducta indebida al momento del traslado, de modo que no pueden permanecer en sus arcas sino retornar al régimen de prima media, al igual que resulta viable la orden de reintegrar a Colpensiones, los valores utilizados en seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas.

En este aspecto, observa la Sala que, por virtud del grado jurisdiccional de consulta, es necesario aclarar y adicionar los ordinales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia por las siguientes razones: (i) En la decisión de primer grado se declaró la ineficacia del traslado que efectuó el demandante a Protección S.A. el 1-12-1994. No obstante, y a pesar de que esta ineficacia deja sin efectos la segunda afiliación que se hizo a la AFP Porvenir S.A. (01-11-1995), para claridad del asunto y para dar las órdenes pertinentes, es necesario declarar tal cosa; (ii) Si bien en la parte considerativa de la sentencia se dispuso el traslado del capital o los saldos de la cuenta de ahorro individual, refiriendo como tales los intereses, rendimientos, frutos y, además, las cuotas de administración y seguros previsionales, en el ordinal tercero de la parte resolutive no se hace tal claridad.

Ahora, como el demandante permaneció en uno y en otro fondo varios años, ello incide en las condenas a las que hay lugar, y por ello, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se deberá agregar que cada fondo de pensiones debe reintegrar a COLPENSIONES, y con cargo a sus propios recursos, no solo los valores utilizados en las cuotas de administración y seguros previsionales, sino también lo correspondiente a las cuotas de garantía de pensión mínima durante el término que permaneció afiliado la parte demandante, sumas que deben pagarse debidamente indexadas. Por lo anterior, para otorgar mayor claridad, se **adicionaré y modificaré el numeral tercero de la sentencia de primer grado.**

En lo demás se confirmará la sentencia de primera instancia.

Las costas en esta instancia correrán a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** No se impondrán costas en contra de **Colpensiones**, porque a pesar de que su recurso no salió avante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta se ordenará trasladar varias sumas a su favor.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, apoderado especial de Colpensiones.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Rita Sierra González**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 45.441.483 y Tarjeta profesional No. 85.234 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con poder especial para actuar, según escritura pública visible en la página 1-25, expediente digital (archivo 04. Gildardo Alberto Moreno Peláez.pdf)

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS** la afiliación realizada el 1 de noviembre de 1995 a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.

**SEGUNDO: ADICIONAR y MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, el cual quedará de la siguiente manera:

**"ORDENAR** a PORVENIR S.A., que proceda a remitir ante COLPENSIONES, además del capital o los saldos de la cuenta de ahorro individual, los intereses, rendimientos y frutos.

Adicionalmente, se ordena a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A., trasladar hacia Colpensiones, con cargo a sus propios recursos, las

cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas, causadas durante el término de afiliación del aquí demandante a cada uno de los mencionados fondos de pensiones privados”.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de instancia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a **Porvenir S.A** a favor de la demandante. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones y a la Dra. **Rita Sierra González**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 45.441.483 y Tarjeta profesional No. 85.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Porvenir S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Sin necesidad de firma (Decreto Presidencial 806 de 2020)

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

ACALARA VOTO



**GERMÁN DARIO GOEZ VINAZCO**

